
UP-ICC MÉXICO MOOT

EQUIPO NO. 53

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIÓN**

ESCRITO DE DEMANDA

EN NOMBRE DE:

International Foods, B.V (Foods)

DEMANDANTE

EN CONTRA DE:

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I de
C.V. (Sabores)

DEMANDADA

Septiembre 2020

Índice

LISTA DE AUTORIDADES CITADAS	5
LISTA DE JURISPRUDENCIA CITADA	7
NORMATIVA APLICABLE	7
CUESTIONES PROCESALES	9
PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL.	9
SEGUNDA CUESTIÓN: LA CLÁUSULA ARBITRAL DEL CONVENIO ES VÁLIDO.	10
TERCERA CUESTIÓN: LA MATERIA DE DERECHO SOCIETARIO CUENTA CON ARBITRABILIDAD OBJETIVA PARA SER CONOCIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.	11
(I). International Foods B.V. posee la legitimación para accionar en contra de los Accionistas Originales y Sabores en un proceso arbitral.	11
(II). El Tribunal Arbitral está facultado para resolver controversias emanadas de actos jurídicos societarios ya que son arbitrables.	12
(III). Conclusión.	13
CUARTA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA CONTROVERSIA ENTRE INTERNATIONAL FOODS B.V, LOS ACCIONISTAS ORIGINALES Y SABORES CASEROS MEXICANOS, S.A DE C.V POR SER LA CLÁUSULA ARBITRAL DEL CONVENIO EXTENSIVA Y VINCULANTE PARA ABARCAR A SABORES CASEROS MEXICANOS, S.A DE C.V.	14
Conclusión.	14
CUESTIONES SUSTANTIVAS	14
PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES LA LEY VIGENTE EN MÉXICO	15
SEGUNDA CUESTIÓN: LOS ACCIONISTAS ORIGINALES INCUMPLIERON EL CONVENIO DEL 26 DE ENERO DE 2018 Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.	15

(I). Los Accionistas Originales incurrieron en diversos incumplimientos del Convenio del 26 de enero de 2018 y los Estatutos Sociales.	15
(II). Los Accionistas Originales actuaron de Mala Fe al incumplir el Convenio del 26 de enero de 2018 y los Estatutos Sociales, por lo que se actualiza el supuesto de la cláusula 5.3 Bis.	16
(III). Conclusión.	17
TERCERA CUESTIÓN: LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS POR LAS DEMANDADAS, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EN ELLAS ADOPTADAS SON NULOS E INEFICACES POR INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS SEGÚN EL DERECHO APLICABLE, ESTATUTOS SOCIALES Y CONVENIO.	17
Conclusión.	19
CUARTA CUESTIÓN: EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA DE LAS ACCIONES DE FOODS ES VÁLIDO.	19
(I). Foods ejerce válidamente su derecho de opción de venta según el derecho aplicable y el Convenio.	19
(II). En consecuencia, las Demandadas deben ser condenadas en forma solidaria al pago del precio de VENTA FORZOSA según los términos pactados.	20
(III). Conclusión.	21
QUINTA CUESTIÓN: LAS DEMANDADAS DEBERÁN RESPONDER POR LOS INTERESES MORATORIOS CONFORME LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO.	21
(I). Los Accionistas Originales deben pagar los intereses moratorios a Foods.	21
Conclusión.	22
SEXTO PUNTO: LA PARTE DEMANDADA DEBE SER CONDENADA AL PAGO DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	22
(I). Sabores debe pagar todas las costas que genere el presente procedimiento.	22
Conclusión.	23
PETITUM	23

ABREVIATURAS

§/§§

Párrafo/ Párrafos

Accionistas Originales/ Accionistas de la serie A

José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Guitérrez Soza.

Acta de Misión

Acta de Misión de fecha 24 de enero de 2020

art./arts.

artículo/artículos

Caso

Arbitraje de CCI 15147/EB

Convenio/Convenio entre Accionistas

Convenio entre Accionistas celebrado el 26 de enero de 2018

Foods

International Foods, B.V.

ICC

Cámara de Comercio Internacional

LGSM

Ley General de Sociedades Mercantiles

MXP\$

Pesos mexicanos

p./pp.

Página/páginas

RAE

Real Academia Española

Sabores

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I de C.V

LISTA DE AUTORIDADES CITADAS

Citado como	Cita completa	Citado en
Alferillo, P. (2011) p. 460	Alferillo, P. (2011) La "mala fe". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana Vniversitas, núm. 122, enero-junio, pp. 441-481.	§51
Arcudia & Torres (2019) p.1	Arcudia Hernández, C., & Torres Espinosa, B. (2020). La usura en los intereses pactados en un título de crédito en México. Revista E-Mercatoria, 18(2), 111-131.	§86
César, G. (2017)	César, G. (2017). Convenio de Accionistas, su importancia para las startups. Newspreneur.	§7
De Cossio, F. (2004) pp. 3, 5	Gonzalez de Cossio, F. (2004). ARBITRABILIDAD DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES.	§27, §28
Ferrara, F. (1943) p. 342	Ferrara, F. (1943) "TEORIA DE LA PERSONA JURIDICA", (Editorial Bosch, Barcelona)	§34
Lyon, A. (2016) p. 23	P., L. A. (2016). Personas Jurídicas (Spanish Edition). Ediciones Uc.	§33
Marroig, (2010) p. 80	Marroig, T. (2010). Los Convenios. Distinción entre las tres figuras jurídicas: subvención, contrato y convenio. España. p.80.	§10
Ortiz, R. (2015) p.720	Pulido-Begines, J. L., Petit-Lavall, M. V., & Puetz, A. (2018). Transport Law in Spain. Wolters Kluwer.	§20
Paz, A. (2014) p.54	Paz, A. G. (2014). LA ACCIÓN DE NULIDAD	§22

	Y LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS, LEGITIMACIÓN, PROCESOS Y CADUCIDAD EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.	
Perspectiva Jurídica (2015) p.134	Perspectiva Jurídica (2015) Revista Perspectiva Jurídica: Estudios Jurídicos. Universidad Panamericana: Méxicop.134	§57
Rebaza, A. (2007) P. 109	Rebaza Torres, A. (2007) Revista THÉMIS 54: Finanzas Corporativas. Revista de Derecho. Perú.	§70, §71, §76
Redfern & Hunter (2015) p. 185-197	Blackaby, N. Partasides, C. Redfern & Hunter (2015) Chapter 3. Applicable laws. International Arbitration. Kluwer Law International; Oxford University Press. pp.155-228.	§36
Restrepo-Soto, D. (2014) pp. 69,73	Restrepo-Soto, D. (2014). La arbitrabilidad objetiva en el derecho de arbitraje.	§25, §26
Rivero, J. (2014) p. 54	Rivero Godoy, J.M. (2014) International arbitration under the International Chamber of Commerce (ICC): Recent trends and mainy. Brasilia: Universitas Relações Internacionais, vol. 12 n. 2 p. 51-61.	§37
Universidad Autónoma de Yucatán, (2015) p. 7-9	Universidad Autónoma de Yucatán.(2015).TOHIL. México.	§9

LISTA DE JURISPRUDENCIA CITADA

Citado como	Cita completa	Citado en
[Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. (2011) p.472]	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Revisión fiscal 116/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 1 de diciembre de 2011. Tesis: 1a./J. 59/2012 (10a.) Página: 472	§78
Suprema Corte de Justicia Nacional 54/2016 Noviembre 2016	Suprema Corte de Justicia Nacional 54/2016 Noviembre 2016	§87

NORMATIVA APLICABLE

Citado como	Cita completa	Citado en
Código Civil Federal Mexicano	Ley General de Sociedades Mercantiles. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934. Última reforma publicada DOF-14-06-2018.	§10
Código de Comercio de México	Cámara de Comercio Internacional. Reglamento de Arbitraje. Vigente a partir del 1 de marzo de 2017.	§2, §4, §35, §85, §88, §90, §92, §93, §95
Ley del Mercado de Valores	Ley de Mercado de Valores. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005. Última reforma publicada DOF 09-01-2019	§68

Ley General de Sociedades Mercantiles	Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Última reforma publicada DOF 27-03-2020	§5, §11, §16, §18, §23, §59, §61, §67,68, §75
Reglamento de Arbitraje de la ICC	Código de Comercio. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. Última reforma publicada DOF 28-03-2018	§3, §4, §35, §37, §38, §92

PRELIMINAR: HECHOS DE LA CONTROVERSIA

- A finales de 2017, los accionistas A y Foods entablaron conversaciones para asociarse. El 24 de enero de 2018 Foods adquiere las acciones representativas del 27% del capital social de Sabores. Prosiguieron a elaborar un Convenio entre Accionistas el 26 de enero de 2018 donde entre otras cosas se cambió el tipo de sociedad de Sabores y se estableció una cláusula arbitral.
- El 8 de febrero de 2019 se celebró una asamblea general extraordinaria donde en la orden del día incluía puntos específicos e importante que requerían de la presencia de los accionistas de la serie “F”. No se compareció ningún representante de los accionistas de la serie “F” y aun así se realizó la asamblea y se aprobaron los puntos.
- El 27 de septiembre de 2019 Foods presentó una solicitud de arbitraje derivado del incumplimiento del Convenio entre Accionistas. El 7 de noviembre de 2019 se presentó la contestación de la solicitud de arbitraje de la parte demandada. El 24 de enero de 2020 se estableció el acta de misión para la presente controversia.

CUESTIONES PROCESALES

PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL.

1. En enero 2018, la entidad International Foods, B.V. (Foods) formalizó con Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I, de C.V (Sabores) y con los Accionistas Originales un Convenio entre Accionistas (Convenio) dentro del cual, en la cláusula novena 9.5, se reguló un acuerdo arbitral que establece que, ante cualquier tipo de controversia que se derivara de ese contrato o que guardara relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez e interpretación, se debería de resolver por medio de arbitraje [Convenio, p. 36].
2. En dicha cláusula arbitral se estableció, entre otras cosas, que el país designado para la sede del arbitraje sería la Ciudad de México. Con dicha selección también se hizo la de la lex arbitri, la cual consiste en la ley de arbitraje del país sede [JIJÓN & PÁEZ (2012) p. 35] que, en este caso, es el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Asimismo, las partes establecieron, como marco reglamentario aplicable, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en su versión de 2017, por ser ésta la vigente en la fecha en que se presentó la solicitud de arbitraje. Aunado a lo expuesto, para la aplicación del reconocimiento y ejecución del laudo que eventualmente emita este tribunal arbitral, se deberá aplicar la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
4. Es por lo expuesto que este tribunal arbitral debe aplicar Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos como Derecho Arbitral, el reglamento de la Cámara

de Comercio Internacional y para el reconocimiento y ejecución del eventualmente laudo que emita este tribunal arbitral, la Convención de Nueva York de 1958.

SEGUNDA CUESTIÓN: LA CLÁUSULA ARBITRAL DEL CONVENIO ES VÁLIDO.

5. De los hechos derivados del caso, esta parte procede con la argumentación respectiva en cuanto a la validez del Convenio. En la Ciudad de México, domicilio social de Sabores Caseros Mexicanos, S.A. de C.V., siendo las 11:00 hrs del 26 de enero de 2018, se reunieron los Accionistas Originales e International Foods, B.V., con el propósito de celebrar una Asamblea General Extraordinaria [Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, 26 de enero de 2018 p.39]. De tal cuenta, se encontraba representada la totalidad de acciones en que se divide el capital social de la Sociedad.
6. En efecto, con base en el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), mismo que establece que “(...) *en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, (...) las tres cuartas partes del capital*”, se procedió con la Orden del Día.
7. Ahora bien, impera comprender qué se entiende por Convenio entre Accionistas aquel “*documento privado que va a establecer las reglas que todos sus accionistas deberán de acatar para poder formar parte de dicha Sociedad y mitigar cualquier controversia de manera eficaz y con prontitud (...)*” (énfasis propio) [César, G. (2017)].
8. Dicho de otra manera, los accionistas suscribieron el Convenio con el propósito de confirmar y reglamentar lo acordado el 24 de enero de 2018, en donde se pactó que las acciones de la sociedad de Sabores se distribuiría de la siguiente manera: Jose Gutiérrez detenta el 35%, Isabella Gutiérrez detenta el 26%, Juan Gutiérrez el 12% y Foods el 27% [Hechos §5] .
9. En la Segunda Resolución emitida por la Asamblea, se aprueba que la Sociedad comparezca a la celebración del Convenio, derivado de los Acuerdos mencionados anteriormente. Así, según los hechos del caso, **las partes pactaron una permanencia obligatoria de tres años** [Hechos §17]. Y, en consecuencia, la cláusula arbitral del Convenio goza de la validez necesaria para el presente caso y no puede ser disuelta por una Asamblea General Extraordinaria (celebrada el 8 de febrero de 2019). En otras palabras, con base al principio *pacta sunt servanda* “*los contratos se cumplen al tenor de sus propias cláusulas*” [Universidad Autónoma de Yucatán, (2015) p. 7]. Además, el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lo regula al momento de disponer que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe [Universidad Autónoma de Yucatán, (2015) p. 9].
10. Conviene subrayar que un Convenio es un acuerdo de voluntades, según el art. 1792 del Código Civil Federal, en donde dos o más personas crean, modifican, transfieren o extinguen obligaciones. Siendo, en el presente caso, vinculante para ambas partes, ya que fueron los Accionistas Originales y Foods quienes participaron en la Asamblea Extraordinaria para reglamentar los acuerdos anteriores con el

objeto de celebrar el Convenio. En particular, al referirnos al término *convenio* hablamos de una situación de igualdad entre partes al tratarse de un acuerdo voluntario [Marroig, (2010) p. 80].

11. En definitiva, antes de levantar la Asamblea, se certificó que desde un inicio y hasta el momento de concluida, estuvo presente el 100% de las acciones representativas [Asamblea General Extraordinaria, 26 de enero de 2018 p.49]. Y, de conformidad con el art.191 segundo párrafo de la LGSM: “(...) *las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social*”. En resumen, se aprobó el Acta de Asamblea General por unanimidad de votos, lo cual confiere todas las facultades de Ley a dicho instrumento legal y, por consiguiente, es vinculante y aplicable para las partes que convinieron.

TERCERA CUESTIÓN: LA MATERIA DE DERECHO SOCIETARIO CUENTA CON ARBITRABILIDAD OBJETIVA PARA SER CONOCIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

12. El día 26 de enero de 2018 las partes suscriben el Convenio. En el cual se estableció una cláusula arbitral que establece, entre otras cosas, que ante cualquier tipo de controversia que surgiera entre las mismas en relación a dicho contrato se resolvería por medio del arbitraje [Convenio, p. 36].
13. El 27 de septiembre Foods presentó una solicitud de arbitraje en la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) contra Sabores y los accionistas originales, por el incumplimiento del Convenio. Sin embargo, la parte demandada argumenta que por ser la misma relacionada a temas societarios, la misma no puede ser conocida por el Tribunal Arbitral, por no contar la materia con arbitrabilidad objetiva [Hechos §36].
14. De acuerdo a los hechos del caso, se prosigue a establecer que la materia de derecho societario cuenta con arbitrabilidad objetiva para ser conocida por el tribunal arbitral porque **(I).** International Foods B.V. posee la legitimación para accionar en contra de los Accionistas Originales y Sabores en un proceso arbitral ; y **(II).** El Tribunal Arbitral está facultado para resolver controversias emanadas de actos jurídicos societarios ya que son arbitrables.

(I). International Foods B.V. posee la legitimación para accionar en contra de los Accionistas Originales y Sabores en un proceso arbitral.

15. El 8 de Febrero de 2019 se realizó una Asamblea General Extraordinaria, donde solo asistieron los Accionistas clase “A”. Ese día se estableció en la orden del día la reforma de los estatutos sociales de la Sociedad en su numeral X y la anulación del Convenio y los actos realizados en la Asamblea General Extraordinaria del 26 de enero de 2018 en su numeral XII y XI respectivamente, los cuales se aprobaron [Asamblea General 8 de febrero de 2019 p.50].
16. En la LGSM se establece en el art. 195 lo siguiente “*En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial (...)*”

17. Siendo este el caso exacto de la presente disputa, se requería previa aprobación de Foods para la nulidad del Convenio ya que se requería su presencia como mínimo un representante de la serie “F” y una de la serie “A”. No se obtuvo su consentimiento, por lo que existió una violación y abuso de poder de parte de los Accionistas Originales.
18. El art. 201 de la ley antes mencionada establece que cualquier accionista que represente el 25% del capital social de la sociedad tiene derecho a oponerse a las resoluciones de las asambleas generales en los casos que no haya comparecido ni dado su voto de aprobación [LGSM].
19. Como antecedente en el Convenio, firmado por todas las partes que establece que para que las resoluciones tomadas en asambleas generales sean válidas debe de estar presente un Accionista serie “A” y mínimo un Accionista serie “F”. Al no estar presentes, tienen derecho a impugnar la resolución y las posteriores de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria [Convenio].
20. La ley y el Convenio, legitima a los accionistas que posean mínimo el 25% de acciones a oponerse a las resoluciones, impugnarlas e iniciar un proceso legitimado en su contrato. El derecho conferido a Foods como dueño de 27% de las acciones de la sociedad Sabores, es de poder ejercer su derecho de inconformidad ante todos los actos arbitrarios cometidos sin su autorización ni presencia en las asambleas ordinarias y extraordinarias y en las que se afectaron los derechos del accionista Foods.
21. Tomando como referencia lo establecido por Rafael Ortiz “*los estatutos podrán establecer que las controversias que se susciten en la interpretación y en la aplicación de las normas en ellos contenidas, las impugnaciones de los acuerdos sociales por socios*” [Ortiz, R. (2015) p.720].
22. De acuerdo a Andrés Paz, “*el derecho de impugnación de los acuerdos societarios representa el derecho subjetivo de todo accionista y de cualquier tercero con legítimo interés de solicitar se declare la invalidez, por ende, la ineficacia de los acuerdos adoptados*” [Paz, A. (2014) p.54]
23. Aplicando la doctrina al presente caso, se establece que Foods está ejerciendo su derecho a impugnar las asambleas donde no se estuvo presente y/o de acuerdo con las decisiones, por lo que el resto de asambleas deben ser declaradas nulas. Foods posee la legitimación para hacerlo ya que tanto en la LGSM se le otorga la legitimación para accionar cuando se le ha omitido en una resolución y a raíz de eso, se le ve afectada. Así mismo el Convenio que seguía vigente para el 8 de febrero de 2019, fue violado al no estar presente Foods. Siendo así una violación directa a la clausula 6.2 literal C, subliteral (V). Por lo antes expuesto, Foods posee la legitimación para accionar el proceso arbitral contra los Accionistas Originales y Sabores.

(II). El Tribunal Arbitral está facultado para resolver controversias emanadas de actos jurídicos societarios ya que son arbitrables.

24. Contando los hechos ya expuestos acerca del Convenio. Se celebraron 2 asambleas más. La Asamblea General Ordinaria del 7 de junio de 2019 y la Asamblea General Extraordinaria del 6 de agosto de

2019 donde se propuso y aprobó la expulsión de Foods. Generando una controversia entre Foods y los Accionistas Originales y Sabores.

25. Para saber cuáles conflictos pueden ser sometidos a un arbitraje se creó la arbitrabilidad. La arbitrabilidad objetiva, doctrinariamente, *“se refiere a las controversias, que según el legislador, pueden ser sometidas a solución mediante arbitraje”* [Restrepo-Soto, D. (2014) p. 69].
26. Países como Suiza, Alemania, Colombia, España y Chile, han establecido explícitamente en sus legislaciones el hecho que la arbitrabilidad objetiva se centra en la autonomía de la voluntad de las partes en someterse al arbitraje. De no poseer arbitrabilidad el laudo resultante sería inarbitrable y por lo tanto nulo. Esto daría como resultado un fallo en la resolución del conflicto. El objetivo principal del arbitraje es solucionar el conflicto de la manera más rápida posible, por lo que someter una cuestión no arbitrable violaría los principios del arbitraje [Restrepo-Soto, D. (2014) pp. 69,73].
27. La doctrina presentada por México establece que para que un hecho o conflicto pueda ser arbitrable debe cumplir con los requisitos de arbitrariedad objetiva mexicana. Dichos requisitos son: *“1. No versar sobre un área expresamente excluida; 2. Versar sobre derechos de libre disposición; 3. No afectar el interés público; y 4. No involucrar derechos de terceros”* [De Cossio, F. (2004) p. 3].
28. Sobre los puntos anteriores se puede argumentar lo siguiente. Primero, *“No hay disposición alguna que establezca la exclusividad de jurisdicción sobre dicho tipo de controversias”*. Segundo, los derechos establecidos en el Convenio fueron voluntariamente aprobados, entonces todo derecho u obligación que verse en el Convenio es de libre disposición. Tercero, por ser un asunto entre sociedades privadas, no afecta el interés público. Cuarto, al estar todas las partes de acuerdo con el Convenio, acceden a someterse a un arbitraje por la cláusula arbitral [De Cossio, F. (2004) p. 5].
29. Por lo tanto, partiendo de las Asambleas Generales donde el 8 de febrero de 2019 se tomaron decisiones que afectan los derechos de Foods y no se contaba con su presencia en dichas reuniones causó un conflicto entre las partes. La contraparte argumenta la falta de arbitrabilidad pero si es arbitrable ya que cumple con todos los requisitos que propone la arbitrabilidad objetiva. Según la ley, los principios del arbitraje y la doctrina de la arbitrabilidad objetiva, el presente Tribunal Arbitral debe conocer sobre la controversia entre las partes.

(III). Conclusión.

30. El 8 de febrero de 2019 se tomaron decisiones de las cuales los Accionistas Originales no estaban facultados para tomar, agravando a Foods en sus derechos como accionista. La legislación y doctrina facultan a los accionistas de un mínimo 25% del capital social para accionar en contra del resto de los accionistas que violaron sus derechos. Foods está legitimado a impugnar las decisiones tomadas sin su consentimiento ya que violaron el Convenio. Foods inició un proceso arbitral el 27 de septiembre de 2019 el cual se alega no ser arbitrable. La disputa cumple con todos los requisitos doctrinales y

legales de la arbitrabilidad objetiva, lo que la hace arbitrable. Entonces, el Tribunal Arbitral debe conocer acerca de las controversias jurídicas del presente caso.

CUARTA CUESTIÓN: EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA CONTROVERSIA ENTRE INTERNATIONAL FOODS B.V, LOS ACCIONISTAS ORIGINALES Y SABORES CASEROS MEXICANOS, S.A DE C.V POR SER LA CLÁUSULA ARBITRAL DEL CONVENIO EXTENSIVA Y VINCULANTE PARA ABARCAR A SABORES CASEROS MEXICANOS, S.A DE C.V.

31. El 24 de enero de 2018, Foods adquirió las acciones representativas del 27% del capital social de Sabores. El 26 de enero de 2018, Foods, los Accionistas Originales y Sabores celebraron un Convenio. En dicho Convenio se estableció, entre otras cosas, la autorización de una nueva modalidad de la sociedad de Sabores y, además, una cláusula arbitral [Hechos §§ 4-7].
32. Ahora bien, Sabores está incluido dentro del proceso de convenio entre las partes, ya que cuando se firmó y autorizó el mismo en fecha 26 de enero de 2018, Sabores estaba siendo representado por el Señor José Ramón Gutiérrez Soza. De tal manera, el consentimiento sobre el Convenio fue de parte de Foods, los Accionistas Originales y Sabores.
33. De tal cuenta, es importante comprender que un *“sujeto de derecho es también un conjunto de asociaciones humanas a las cuales el derecho positivo les reconoce u otorga personalidad jurídica”* [Lyon, A. (2016) p. 23]. Así, Sabores es un sujeto de derecho que cuenta con las facultades que la ley le otorga para celebrar negocios jurídicos.
34. Ferrara define a la personalidad jurídica como *“la vestidura orgánica, con la que ciertos grupos de hombres o establecimientos se presentan en la vida del derecho, es la configuración legal que asumen para participar en el comercio”* [Ferrara, F. (1943) p. 342]. En la reunión donde se llevó a cabo el Convenio se le atribuye una obligación a Sabores, la de cumplir con el Convenio. Se sabe, también, que la parte mencionada anteriormente convino y acordó lo pactado, ya que no existieron contradicciones o muestras de inconformidad por ninguna de las partes.

Conclusión.

35. El art. 1422 del Código de Comercio establece *“El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, ...”*. De igual forma, el art. 6 del Reglamento de Arbitraje de la ICC, establece que el Tribunal Arbitral tomará la decisión sobre su propia competencia. Por eso, el Tribunal Arbitral debe declararse competente para conocer la controversia con base en el principio *Kompetenz-Kompetenz*, este debe decidir conocer el procedimiento Arbitral para dar solución a la controversia. Se considera que la Cláusula Arbitral firmada por Sabores, Foods y los Accionistas Originales, goza de la validez necesaria para ser conocida por el Tribunal Arbitral, ya que las tres partes convinieron y generaron una obligación que duraría, mínimo tres años.

CUESTIONES SUSTANTIVAS

PRIMERA CUESTIÓN: EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES LA LEY VIGENTE EN MÉXICO

36. José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza (Accionistas Originales), la Sociedad International Foods, B.V. y la Sociedad Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V., han pactado con base en el principio de la autonomía de voluntad que el Derecho Aplicable al fondo de cualquier controversia derivada del Convenio es "*la ley vigente de México*" [Convenio, Cláusula Novena, numeral 9.5]. Facultad que poseen las partes, ya que estas son libres de elegir la ley aplicable a sus acuerdos [Redfern & Hunter (2015) p. 185-197].
37. Por tal razón, el Tribunal Arbitral ya tiene a su disposición las normas que fueron seleccionadas, pues la Ley de Arbitraje de México (Art. 1445) y el Reglamento de Arbitraje aplicable al procedimiento Arbitral (Art. 21.1), otorgan la libertad a las partes para poder acordar el ordenamiento jurídico que deberá ser aplicado para resolver la disputa [Rivero, J. (2014) p. 54].
38. Asimismo, el Reglamento de Arbitraje de la CCI sobre lo relativo a las Normas Jurídicas aplicables al fondo establece que el Tribunal Arbitral debe resolver tomando en cuenta las estipulaciones del contrato y cualesquiera usos comerciales pertinentes (Art. 21.2).

SEGUNDA CUESTIÓN: LOS ACCIONISTAS ORIGINALES INCUMPLIERON EL CONVENIO DEL 26 DE ENERO DE 2018 Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.

39. La demandante, tiene la pretensión de que sea declarado que **(I)**. Los Accionistas Originales incurrieron en diversos incumplimiento del Convenio y de los Estatutos Sociales y por ende **(II)**. los Accionistas Originales actuaron de Mala Fe con tales incumplimientos, viéndose actualizado el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio, todo ello según lo siguiente:
(I). Los Accionistas Originales incurrieron en diversos incumplimientos del Convenio del 26 de enero de 2018 y los Estatutos Sociales.
40. La Cláusula Sexta, determina el Derecho de Voto de los accionistas, numeral 6.2 estipula condiciones para que toda resolución tomada en una Asamblea General sea válida. Como regla especial, en su literal c) expresa que "***una asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, en primera, segunda o ulterior convocatoria, pueda adoptar válidamente una resolución sobre cualquiera de los asuntos***" en ella enlistados, requiriendo "***el voto favorable de cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de la totalidad de las Acciones con derecho a voto, en el entendido que se requerirá el voto favorable de cuando menos 1 (una) Acción de la Serie 'F' y una Acción de la Serie 'A' (la 'Mayoría Calificada de Asamblea')***" (Énfasis propio).
41. Entre los asuntos que requieren de esta mayoría calificada de la Asamblea se encuentran: "(v) *modificaciones a los estatutos sociales que impliquen una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones.*"

42. Es por ello que los Asuntos resueltos en la Asamblea General Extraordinaria del 8 de febrero de 2019, en la que únicamente se representaba a al 73% de las acciones del capital social, además de ser solamente de Serie “A”, se incumple con el requisito de Mayoría Calificada de Asamblea, ya que su principal propósito era el de dejar sin efecto disposiciones estatutarias y proponer y discutir la aprobación de la reforma de los Estatutos sociales de la Sociedad, las que claramente implican una restricción y afectación de los derechos de la demandante.
43. En lo pertinente al **nombramiento del Consejo de Administración**, según la Cláusula 7.1, quien tiene derecho de **nominar y remover al Secretario del Consejo** es únicamente Foods, teniendo el derecho de nombrar a un miembro propietario y su suplente en el Consejo de Administración.
44. Los Accionistas Originales, en la Asamblea General Ordinaria del 7 de junio de 2019 incumplieron con los requisitos para nombramiento del Consejo de Administración, pues nombraron como Secretario a Juan Alfredo Gutiérrez Soza, facultad que únicamente poseen los Accionistas Serie F.
45. Por otra parte, para la toma de una resolución, según la Cláusula Séptima, numeral 7.2, se regula que de forma excepcional, es necesario para ciertos asuntos *“el voto de la mayoría y cuando menos un consejero de la serie F y un consejero de la Serie A para resolver”*.
46. Entre los asuntos que requieren de este tipo de voto se encuentran: *“(a) Cualquier determinación que tenga como efecto modificar directa o indirectamente los estatutos sociales, (b) Designación y remoción de los auditores externos de la Sociedad, (g) Alteraciones a la titularidad del capital social de la Sociedad. (h) Designación y remoción de Ejecutivos de Primer Nivel de la Sociedad.”*
47. Aunado a ello, el numeral 7.3 de la misma cláusula, en cuanto a los funcionarios de la Sociedad, específicamente **para Ejecutivos de Primer Nivel**, requiere que **para su designación y remoción** se proceda conforme al mismo tipo de voto del numeral 7.2. Los ejecutivos de Primer Nivel, según la cláusula primera son: *“Director general, General Adjunto, de Exportaciones, de Producción, de Logística, Innovación, Comercial y Administrativo.”*
48. Por lo que la decisión de José Ramón Gutiérrez Soza, en su calidad de Presidente del Consejo de administración, de remover a la Directora General de Sabores y a demás funcionarios de primer nivel es inválida, incurriendo en otro incumplimiento [Hechos §23]. Inclusive Foods, el 3 de mayo de 2019 envió a los Accionistas Originales una comunicación sobre el incumplimiento, otorgando un plazo de 10 días para su subsanación, comunicación inobservada [Hechos §24].
49. Mientras que para **designar y remover al Auditor Interno** fueron facultados únicamente los consejeros de la serie F de forma definitiva conforme la cláusula Séptima 7.3 (c), por lo que al destituir al señor Rojas, Auditor Interno de Sabores, el día 12 de julio de 2019 se incumplió con lo establecido en este apartado del Convenio.

(II). Los Accionistas Originales actuaron de Mala Fe al incumplir el Convenio del 26 de enero de 2018 y los Estatutos Sociales, por lo que se actualiza el supuesto de la cláusula 5.3 Bis.

50. El supuesto que contiene la cláusula 5.3 Bis sobre la obligación de los Accionistas de la serie “A” a la compra de acciones Serie F, se perfecciona al incurrir los primeros en Mala Fe, por incumplir con el pacto de socios y demás supuestos entre ellos relacionados.
51. Sobre la Mala Fe, el jurista Pascual Alferillo la conceptualiza, luego de un estudio exhaustivo de doctrina y legislación comparada, estableciendo que *“cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevantes para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba.”* [Alferillo, P. (2011) p. 460]
52. Por lo que para este acto jurídico en particular, las partes, según la cláusula primera del Convenio del 26 de enero de 2018, en su cláusula primera, entienden como mala fe al *“dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas”*. De igual forma, establecieron que de la única forma que tales actos no incurran en “Mala fe”, es en el supuesto de que los hechos o actos señalados fueran aprobados por los órganos de gobierno de la Sociedad, pero con la *“participación y aprobación de ambas partes”*.
53. En este caso en concreto, las prácticas dolosas y con mala intención, de las cuales los Accionistas Originales tenían conocimiento, al encontrarse pactadas en su Convenio y Estatutos Sociales, son los diversos incumplimiento que efectuaron, los cuales ya fueron previamente detallados.
54. Inclusive, la contraparte no puede negar el conocimiento de la ejecución de tales prácticas, porque actuando conforme a la lealtad entre socios, por medio de una primera comunicación del 3 de mayo de 2019 (en la que se cuestionaban los actos que incumplieron el Convenio y se otorgó plazo para subsanar) [Hechos §24] y una segunda comunicación del 5 de junio de 2019 (en la que se expresó el incumplimiento de lo reportado por el auditor interno y la celebración de asambleas) [Hechos §29] se expusieron tales extremos.

(III). Conclusión.

55. Los Accionistas Originales actuaron de Mala Fe al incurrir en diversos incumplimientos del Convenio del 26 de enero de 2018 y los Estatutos Sociales, por lo tanto, las prácticas dolosas y con mala intención de las Demandadas actualizan la cláusula 5.3 Bis. del Convenio.

TERCERA CUESTIÓN: LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS POR LAS DEMANDADAS, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EN ELLAS ADOPTADAS SON NULOS E INEFICACES POR INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS SEGÚN EL DERECHO APLICABLE, ESTATUTOS SOCIALES Y CONVENIO.

56. El 26 de enero de 2018, Foods y los Accionistas de la serie “A” celebraron un Convenio [Hechos §6]. En esa misma fecha, se celebró una Asamblea General Extraordinaria, en la que se estableció: [...] (5) la reforma total de los estatutos sociales de Sabores. [Hechos §6]

57. Los pactos societarios son acuerdos estipulados por, o con los accionistas sobre el derecho de voto y/o sobre las acciones de la sociedad, con el fin de regular, integrar, crear, precisar o modificar el régimen jurídico de las relaciones de los accionistas entre sí, con la sociedad [...] organización y funcionamiento de dicha persona moral, en todos aquellos supuestos en los que la ley no regula, no concede, no suprime, no limita o no privilegia por el mero hecho de constituir al ente social, sino que requiere de la voluntad de todos o algunos de los socios. [Perspectiva jurídica (2015) p.134]. Las partes establecieron el Convenio y la Reforma de los Estatutos para constituir una buena relación entre ambas, tratando de evitar posibles conflictos.
58. El 8 de febrero de 2019, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Sabores. La cual se realizó en segunda convocatoria. Se adoptaron las siguientes decisiones: a) Dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de enero de 2018. b) Reformar completamente los estatutos sociales de Sabores. d) Dejar sin efectos el Convenio [Hechos §22]. En dicha Asamblea no formó parte Foods, lo cual resultó una violación de determinadas cláusulas del Convenio y los Estatutos Sociales de Sabores.
59. Sabores al realizar una Asamblea Extraordinaria y determinar reformas a los Estatutos Sociales sin el consentimiento y aprobación de Foods no respeto las cláusulas establecidas en el Convenio. Conforme a la LGSM de México, art. 190: *“Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, [...] la ley da la pauta para que las sociedades fijen la mayoría más adecuada para las sociedades”* (Subrayado propio).
60. De acuerdo a lo establecido ut supra, relativo a los requisitos para conformar Asambleas y los votos necesarios para que las resoluciones sean válidas. La Asamblea celebrada el 8 de febrero del 2019 por Sabores es ineficaz por no cumplir con los votos suficientes ya que falta al menos el voto de un consejero de la serie F y Foods no asistió a la Asamblea.
61. La RAE define “Nulo” como falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. Según la LGSM de México, art. 102: *“Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituir la, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General”* (Subrayado propio).
62. Derivado de la ineficacia de la Asamblea del día 8 de febrero del 2019 por no cumplir con los votos requeridos para que las resoluciones sean válidas y conforme a lo estipulado en el art.102 antes citado, las resoluciones del día 8 de febrero del 2019; la Asamblea General Extraordinaria del día 8 de junio del 2019 (tuvo como objetivo ratificar las decisiones de la Asamblea del 8 de febrero) y la Asamblea General Extraordinaria del 6 de agosto del 2019 (como propósito principal tuvo anular la Asamblea General Extraordinaria del 26 de enero de 2018 y reiterar la anulación del Convenio) son nulas por no

haber sido aprobadas por una Asamblea entre Accionistas legalmente válida, razón por la que carece de valor y fuerza para obligar o tener efecto entre las sociedades.

Conclusión.

63. Las Asambleas y resoluciones adoptadas por los Accionistas originales, son ineficaces y nulas por ser contrarias a la normativa mexicana, estatutos y el Convenio, de tal forma que carecen de validez por no requerir el mínimo de votos por acciones y no ser ratificadas por una Asamblea General constituida conforme al Convenio.

CUARTA CUESTIÓN: EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA DE LAS ACCIONES DE FOODS ES VÁLIDO.

64. A través de las sociedades anónimas promotoras de inversión, se permite a los accionistas la celebración de convenios en relación con el derecho de voto y establecimiento de mecanismos de salida a través de...opciones para la venta forzosa de acciones (*'put option'*) [Hechos §12].
65. En la cláusula 5.3 bis del Convenio se dispuso: *“Los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento de pacto de socios u otros supuestos. Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente al Precio VENTA FORZOSA...”* De conformidad con los hechos del caso, a continuación se establecerá que el ejercicio del derecho de opción de venta de las acciones de Foods es válido toda vez que: **(I).** Food ejerce válidamente su derecho de opción de venta según el derecho aplicable y el Convenio y **(II).** en consecuencia, las demandas deben ser condenadas en forma solidaria al pago del precio de venta según los términos pactados.

(I). Foods ejerce válidamente su derecho de opción de venta según el derecho aplicable y el Convenio.

66. Debido a la Mala Fe y el incumplimiento del Convenio y disposiciones de los Estatutos Sociales de Sabores por parte de los demandados, Foods notificó a los Accionistas Originales y a Sabores que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio [Hechos §29].
67. En el art. 12 de la LGSM se establece: *“en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.”* En el presente caso, el capital social de Sabores se dividió en acciones de la Serie “A” y de la Serie “F”.
68. En el art. 198 del mismo cuerpo normativo se estipula que *“...los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad”*. Lo mismo se establece en el art. 16 de la Ley del Mercado de Valores.

69. Dentro del Convenio, específicamente en la cláusula 5.3 bis, se pactó un derecho especial para Foods: pueden vender sus acciones cuando se determine que existe Mala Fe de los Accionistas Originales, quedando estos obligados a comprarlas.
70. Es decir que, en el presente caso nos encontramos frente al mecanismo de salida a través de la llamada opción de venta forzosa de acciones o *put option*, la cual debe entenderse como aquel acuerdo *“que establece el derecho –en este caso la opción– de un accionista o grupo de accionistas de vender un determinado número de acciones...Esta opción de venta significa por el lado de la contraparte la obligación de comprar.”* [Rebaza, A. (2007) p.109]
71. Rebaza expone que *“En algunos casos se regula que la opción de venta puede ejercerse sólo cuando se cumplen ciertas condiciones que, para tal efecto, se pactan en el convenio de accionistas...”*[Rebaza, A. (2007) p.109]. El presente es uno de estos casos, ya que en el Convenio se contempló la opción de venta forzosa cuando se cumplan las condiciones de que el órgano de arbitraje determine Mala Fe, se incumpla con el pacto de socios, etc [Convenio, Cláusula 5.3 bis].
72. Siendo que, como se expuso en las cuestiones anteriores, los Accionistas Originales actuaron de Mala Fe e incumplieron el acuerdo celebrado entre los socios, Foods goza del derecho de opción de venta y puede ejercer válidamente de conformidad con el derecho aplicable y el Convenio.

(II). En consecuencia, las Demandadas deben ser condenadas en forma solidaria al pago del precio de VENTA FORZOSA según los términos pactados.

73. En la cláusula 5.3 bis del Convenio que se transcribió anteriormente, se dispuso que los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente al Precio VENTA FORZOSA establecido en el Anexo 1, el cual refiere: *“precio de VENTA FORZOSA: Será el valor que resulte de aplicar una tasa de retorno anualizada NETA de 25% sobre el monto de la inversión de Foods en la Sociedad a la fecha de firma del Convenio...En la inteligencia que el Precio de VENTA FORZOSA no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un múltiplo de 12.00 veces EBITDA NORMALIZADO del promedio de los 36 meses inmediatamente anteriores”*.
74. Derivado de las violaciones señaladas en puntos ya agotados, Foods notificó a los Accionistas Originales y a Sabores que ejercería la opción de venta forzosa y reclamó el pago de MXP \$110,000,000.00 que calculó conforme al Anexo 1 del Convenio [Hechos §29].
75. La LGSM en el art. 198.1 c) establece que es posible que los accionistas convengan derechos y obligaciones que establezcan opciones de venta, como: *“que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar a otro accionista, quien deberá estar obligado a adquirir la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable...”*.

76. Derivado de que en la opción de venta o *put option*, el precio puede establecerse sobre la aplicación de una metodología acordada, así, se tomará como base el valor de la empresa según la referida metodología calculada en el momento de ejercitar la opción [Rebaza, A. (2007) p. 109].
77. En este caso Foods tiene derecho a enajenar sus acciones y los demandados están obligados a adquirirlas por el precio determinado calculado sobre la aplicación de la metodología acordada en el Anexo 1 del Convenio.
78. Es importante establecer la obligación solidaria de los Accionistas Originales y Sabores. Ya los tribunales ordinarios han establecido que *“el procedimiento a seguir para exigir a los socios su **responsabilidad solidaria** es que los terceros demanden tanto a la sociedad como a estos, a fin de que sea eficaz su acción, y, en su caso, los socios respondan con sus aportaciones, hasta donde no alcance el patrimonio de la persona moral de que se trate”* [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. (2011) p.472].
79. En el presente procedimiento arbitral se ha iniciado contra ambos sujetos: Accionistas Originales y Sabores, a los dos se les demanda solidariamente el precio de venta forzosa. Aunado a esto, estas dos Partes firmaron el Convenio donde se contiene una cláusula que les obliga a comparar en caso se cumplan ciertos supuestos que en el presente caso se concretaron.
80. Toda vez que, como se comprobó en la segunda cuestión, las Demandadas incumplieron con el Convenio e incurrieron en mala fe, deben ser condenadas en forma solidaria al pago del Precio de VENTA FORZOSA según los términos pactados en el Anexo 1 del Convenio, es decir, MXP\$110,000,000.00.

(III). Conclusión.

81. En la normativa aplicable, se estipula la facultad de las Partes de convenir entre ellas derechos y obligaciones que establezcan opciones venta, asimismo, en el Convenio se pactó una cláusula que contempla la opción de venta forzosa cuando se cumplan determinados supuestos, que como se comprobó en la segunda cuestión ocurren en este caso. Por lo tanto, Foods ejerce válidamente su derecho de opción de venta, en consecuencia, las demandadas deben ser condenadas en forma solidaria al pago del precio de venta forzosa según los términos en el Anexo 1 del Convenio.

QUINTA CUESTIÓN: LAS DEMANDADAS DEBERÁN RESPONDER POR LOS INTERESES MORATORIOS CONFORME LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO.

82. Por lo anteriormente argumentado, se establece la obligación de los Accionistas Originales en pagar los intereses moratorios derivados de la venta forzosa que se debe realizar por lo siguiente:

(I). Los Accionistas Originales deben pagar los intereses moratorios a Foods.

83. Derivado del incumplimiento con el Convenio, los accionistas de la serie “A” están obligados a comprar la totalidad de las acciones serie F de acuerdo con lo establecido en el anexo A acerca de la venta forzosa [Convenio, p.29].

84. Conforme a lo expuesto anteriormente, existe mala fe o dolo de parte de los Accionistas Originales. Foods exige el pago de MXP\$110,000,000.00 por las acciones que posee. Los Accionistas Originales tienen la obligación de pagar por las acciones pero no se ha hecho, el incumplimiento ha generado intereses moratorios de los que Sabores está obligado a pagarle a Foods.
85. De acuerdo con la ley aplicable al caso, que es el código de comercio mexicano en su art. 362 establece que *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”* a partir del 5 de junio de 2019 que se exigió la compra de las acciones se debieron de haber pagado. Después de eso, se cuenta con incumplimiento y por lo tanto genera intereses moratorios que los Accionistas Originales están obligados a pagar.
86. Según el autor Carlos Arcudia y Blanca Torres establecen que *“los intereses pueden ser ordinarios; esto es los que se cobran por la deuda; y moratorios, los que se cobran por falta de pago”*. Por lo tanto los intereses presentados en el caso son de carácter monetario [Arcudia & Torres (2019) p.1].
87. Atendiendo la jurisprudencia se establece que *“La Primera Sala reconoce ... debe considerarse que los intereses moratorios ... son más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago”* [Suprema Corte de Justicia Nacional 54/2016 Noviembre 2016]. Por lo tanto son parte del castigo que se le impone a los Accionistas Originales por el incumplimiento.

Conclusión.

88. Atendiendo a la ley aplicable, que es el código de comercio mexicano, la jurisprudencia mexicana y lo establecido en doctrina, la falta de pago obligatorio de parte de los Accionistas Originales constituye un interés moratorio monetario. El pago de este es obligatorio a Food lo antes posible.

SEXTO PUNTO: LA PARTE DEMANDADA DEBE SER CONDENADA AL PAGO DE COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

89. De lo expuesto anteriormente y, en relación al pago de las costas que surjan en el presente procedimiento arbitral, se demostrará dentro de los siguientes puntos la razón por la cual Sabores debe efectuar el pago de dichas Costas:

(I). Sabores debe pagar todas las costas que genere el presente procedimiento.

90. El art. 1452 del Código de Comercio de México establece que *“...A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo”*. En efecto, dentro de la cláusula arbitral y el Acta de Misión, firmada por ambas partes, no se estableció un pacto en relación al pago de las costas que se derivarían en la presente controversia.
91. Conforme a lo anterior debemos precisar que los costas, o llamados también gastos procesales, son obligaciones que nacen de la actividad arbitral y que está orientada al reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho.

92. De tal cuenta, el art. 1453 del Código de Comercio de México establece que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El art. 31.1 del Reglamento, establece que las costas incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
93. De igual manera, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece que “*Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas.*” [Art.42]. Asimismo, el Código de Comercio de México cita que “*las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida*”. Ello, con el fin de demostrar el éxito o fracaso que tenga una de las partes aplicando el criterio general en materia de costas dentro de los procedimientos arbitrales.

Conclusión.

94. En ese sentido y, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por Sabores y con base en lo establecido por la normativa mexicana y los distintos instrumentos internacionales en materia de Arbitraje Comercial, Sabores debe realizar el pago de costas arbitrales, estimado en MXP\$110,000,000.00 *ex ante* en la cuantía señalada debido al poco éxito de sus pretensiones y teniendo en cuenta el Principio de Vencimiento Objetivo.

PETITUM

95. Por todo lo anteriormente expuesto se le solicita al Tribunal Arbitral que resuelva las siguientes:

CUESTIONES PROCESALES:

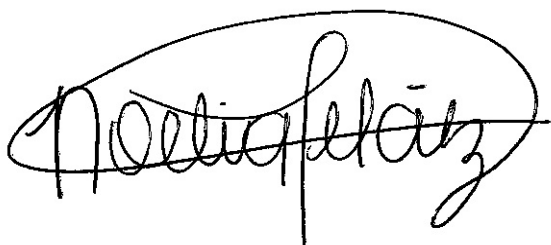
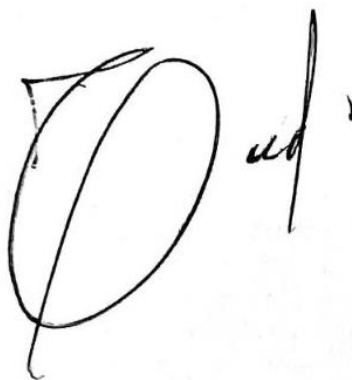
- A) Declarando el derecho aplicable al presente caso que es el título cuarto del libro quinto del código de comercio de los estados unidos mexicanos y el marco reglamentario, el reglamento de arbitraje de la cámara de comercio internacional.
- B) Declarando que la cláusula arbitral del Convenio es válida ya que si es válido el presente Convenio.
- C) Declarado arbitrable la materia de derecho societario ya que el Tribunal Arbitral es competente para conocer las controversias emanadas de este conflicto societario.
- D) Declarando que el Tribunal Arbitral puede conocer la controversia incluido Sabores ya que estuvo representado en el Convenio.

CUESTIONES SUSTANTIVAS:

- A) Declarando que el derecho aplicable al fondo de la controversia es la ley vigente en México.
- B) Declarando que los accionistas, actuando de Mala Fe, incumplieron el Convenio del 26 de enero de 2018 y los Estatutos Sociales, por lo que se actualiza el supuesto contenido en la Cláusula 5.3 del referido Convenio.

- C) Declarando que las Asambleas celebradas por las Demandadas, los acuerdos y resoluciones en ellas adoptadas son nulas e ineficaces por incumplir con los requisitos necesarios según el derecho aplicable, los Estatutos Sociales y el Convenio.
- D) Declarando que Foods ejerce válidamente su derecho de opción de venta de las acciones.
- E) Condenando a las Demandadas en forma solidaria al pago del precio de VENTA FORZOSA según los términos pactados.
- F) Declarando que las demandadas deberán responder por los intereses moratorios conforme los términos del Convenio.
- G) Condenando a las Demandadas al pago de costas y gastos del procedimiento arbitral.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 53, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angel", with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, appearing to read "José María", with a large circular flourish on the left side.A handwritten signature in black ink, appearing to read "Noelia", with a large oval flourish on the left side.A handwritten signature in black ink, appearing to read "ad", with a large oval flourish on the left side.

